

# Una Visión Panorámica sobre el Aumento y la Reducción del Capital

En el presente informe abordaremos unos de los temas más recurrentes en las consultas debido a que existen muchas dudas sobre lo que se requiere y se debe de hacer para que una sociedad pueda realizar algún aumento o reducción de su capital y en que medida estas operaciones inciden en los estados financieros de ellas.

## 1. Introducción

Tanto el Aumento y la Reducción del capital están estrechamente ligadas a la situación económica de la sociedad es por ello que estas situaciones despiertan el interés en las personas (naturales o jurídicas) que se encuentran vinculadas a ella de manera directa o indirecta esto en razón de que el capital social sirve de "termómetro" del estado financiero de la sociedad que permite visualizar a los interesados, de manera especial a los acreedores, hasta que monto se encuentran garantizadas los créditos de la sociedad. Por ello, en ambos casos se debe realizar la modificación del Estatuto, tal como lo indica el Título I de la Sección Quinta de la Ley General de Sociedades. A pesar de todo lo expuesto, no quiere decir que el tratamiento de ambas figuras sea similar debido a que el impacto que ellas producen a la sociedad es completamente distinto, por ello decidimos abordarlas de manera separada.

## 2. Aumento de Capital

Con el Aumento de Capital lo que se busca es aumentar o reforzar los recursos financieros de la sociedad con el fin de mejorar su situación económica y de este modo neutralizar las posibles pérdidas.

### 2.1. Modalidades

Coincidiendo con el Dr. Enrique Elías Laroza<sup>1</sup>, todo aumento de capital se origina mediante nuevos aportes ya sea de manera directa o indirecta, sin embargo, la Ley General de Sociedades<sup>2</sup> dispone de 4 modalidades mediante las cuales se puede realizar el Aumento del Capital y son:

---

<sup>1</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Obra Completa. Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, pág. 416.

<sup>2</sup> Artículo 202°. - Modalidades.

a) Mediante Nuevos Aportes:

Ella se da cuando se realiza la entrega del nuevo capital a la sociedad y a cambio esta emitirá nuevas acciones o se elevará el valor nominal de las preexistentes.

Las nuevas aportaciones que se realizan podrán ser dinerarias o no dinerarias.

Para el caso del primer supuesto no entraña mayor problema debido a que estas aportaciones pueden ser en efectivo, depósitos en cuentas o mediante títulos valores. Para que estas aportaciones sean efectivas deberá insertarse la boleta de depósito en alguna institución del sistema financiero<sup>3</sup> y en el caso de títulos valores estos deben de estar totalmente pagados para que se considere el nuevo aporte.

Para el caso de las aportaciones no dinerarias, tal como lo expresa la Ley General de Sociedades<sup>4</sup>, la situación es distinta debido a que estas aportaciones pueden ser mediante bienes muebles o bienes inmuebles. Se reputa que se ha realizado válidamente las aportaciones de bienes muebles cuando estos sean transferidos efectivamente a la sociedad antes de otorgarse la escritura pública de aumento de capital y para las aportaciones de bienes inmuebles, se ha materializado cuando se otorgue la escritura pública en la que conste el aporte a la sociedad<sup>5</sup>. Toda aportación no dineraria, para que surta sus efectos plenamente, requiere se realice la valorización de los aportes para ello solo se requiere que una persona calificada realice un Informe de Valorización, realizado en la misma fecha o en una fecha próxima a la entrega del aporte, en el cual debe constar la descripción del bien, la explicación del criterio de valorización con la respectiva sustentación y el valor asignado<sup>6</sup>.

b) Mediante la Capitalización de Créditos y/o de Obligaciones:

Mediante esta modalidad los acreedores de la sociedad pueden "aportar" a la sociedad su derecho de cobro a cambio la sociedad emite nuevas acciones o se modifica el valor nominal de las preexistentes.

Sin embargo, existen diferencias entre estas dos modalidades ya que una es más compleja que la otra.

---

<sup>3</sup> GONZALES BARRON, Gunther Hernán. Manual Práctico de la Ley General de Sociedades. Editorial Rodhas, Lima, 1998, pág. 179

<sup>4</sup> Artículo 213º.- Aumento de capital con aportes no dinerarios.

<sup>5</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 65

<sup>6</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica Editores, 5ª reimpresión, Lima, 1998, pág. 107 y ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 68

- Para la capitalización de créditos solo basta que el acreedor aporte el monto de su crédito a cambio de acciones, para ello el directorio debe de emitir un informe sustentando la conveniencia de esta operación, asumiendo la responsabilidad que ella implica.
- Para la conversión de obligaciones en acciones, además de los precisados en la otra modalidad, hay dos supuestos en las que se puede realizar: a) cuando ha sido prevista en la escritura pública de emisión de obligaciones, en ella se sujeta a las condiciones ahí pactadas o, b) cuando no ha sido prevista, se sujeta a las condiciones de la sociedad y de los obligacionistas.<sup>7</sup>

c) Mediante la Capitalización de Utilidades, Reservas, Beneficios, Primas de Capital, Excedentes de Revaluación:

En esta modalidad, la capitalización a realizar se da en función al Patrimonio Neto de la sociedad. Cada una de las formas de capitalización del Patrimonio Neto tiene sus propias peculiaridades que a continuación se expondrán:

- Para el caso de la Capitalización de Utilidades y Beneficios, opera de manera semejante que la repartición de utilidades a sus socios y luego de ello, los socios aportan a la sociedad el dinero o bienes que reciben por esa distribución ingresando en calidad de nuevos aportes.
- Para el caso de la Capitalización de Reservas se da el mismo tratamiento que en las utilidades ya que las reservas son utilidades que los socios les darán un destino a futuro. Las reservas pueden ser de 3 tipos<sup>8</sup>: a) reservas legales, que son el 10% de las utilidades de cada ejercicio con la deducción del Impuesto a la Renta, este monto no es pasible de capitalización a menos que se halla cubierto por completo todas las deudas; b) reservas estatutarias, que son aquellas que se encuentran constituidas en el Estatuto de la sociedad para ser capitalizadas, implica la modificación del Estatuto a fin de que pasen a la cuenta "utilidades no distribuidas" para que se pueda realizar su capitalización y; c) reservas facultativas, que son aquellas creadas en el momento que lo determinen los socios y en la

<sup>7</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Págs. 446-447 y 677. y BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Ob. Cit. Págs. 433 y 565

<sup>8</sup> PALMADERA ROMERO, Doris. Manual de la Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2009, pág. 414

cantidad o porcentaje deseado por ellos, con este tipo de reserva solo requiere que los socios acuerden la capitalización.

- Para el caso de la Capitalización de Primas de Capital, la Ley General de Sociedades las asimila como los dividendos<sup>9</sup> y la capitalización puede realizarse en cualquier momento, al igual que las utilidades.
- En el caso de Capitalización de Excedentes de Revaluación que son plusvalías "ocultas" de los activos que aumentaron de valor con el transcurso del tiempo y que ello se ve reflejado en el balance. No existe inconveniente en su capitalización tal como lo afirma el Dr. Elías Laroza<sup>10</sup>, la capitalización es el destino obligatorio de todas las plusvalías simplemente nominales, sean legales o voluntarias.

d) Los que la Ley disponga:

Dentro de los Aumentos de Capital por disposición legal se encuentra el aumento por modificación automática del capital y del valor nominal de las acciones<sup>11</sup>, esto se aplica cuando se realiza un ajuste por inflación produciéndose la revalorización de todo el patrimonio social y de este modo varía la cifra del capital social de manera automática.

2.2. Antes de realizar el Aumento de Capital ¿Qué consideraciones se deben tener en cuenta?

Para proceder a realizar el aumento de capital, la Ley General de Sociedades<sup>12</sup> ha estipulado que para los casos de aumento de

---

<sup>9</sup> "Artículo 233°.- Primas de capital.

*Las primas de capital solo pueden ser distribuidas cuando la reserva legal haya alcanzado su límite máximo.*

*Pueden capitalizarse en cualquier momento.*

*Si se completa el límite máximo de la reserva legal con parte de las primas de capital, puede distribuirse el saldo de éstas."*

<sup>10</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 502

<sup>11</sup> "Artículo 205°.- Modificación automática del capital y del valor nominal de las acciones.

*Por excepción, cuando por mandato de la ley deba modificar la cifra del capital, ésta y el valor nominal de las acciones quedarán modificados de pleno derecho con la aprobación por la junta general de los estados financieros que reflejen tal modificación de la cifra del capital sin alterar la participación de cada accionista. La junta general puede resolver que, en lugar de modificar el valor nominal de las acciones, se emitan o se cancelen acciones a prorrata por el monto que represente la modificación de la cifra del capital. Para la inscripción de la modificación basta la copia certificada del acta correspondiente."*

<sup>12</sup> "Artículo 204°.- Requisito previo.

*Para el aumento de capital por nuevos aportes o por la capitalización de créditos contra la sociedad es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera sea la clase a la que pertenezcan,*

capital por nuevos aportes y por capitalización de créditos lo primero que se requiere es que todas las acciones suscritas deban estar totalmente pagadas. Luego de cumplirse este requisito, el directorio, los administradores o los accionistas que representen el 20% del capital social<sup>13</sup> pueden convocar a Junta General de Accionistas precisando que se someterá a junta el "Aumento de Capital" debiendo darse aviso con no menos de diez días de anticipación.

Además, para los aumentos de capital por nuevos aportes se debe de publicitar en el aviso con el fin de que los accionistas puedan hacer su derecho de suscripción preferente, teniendo un plazo mínimo de 10 días desde su publicación o de una fecha posterior que se establezca en el aviso para poder ejercitar su derecho, en primera rueda y, en segunda rueda y en las demás ruedas será el plazo que la Junta o el directorio consideren pertinente<sup>14</sup>.

### 2.3. Procedimiento a seguir para realizar el Aumento de Capital

Antes de la instalación de la Junta se formula la Lista de Asistentes<sup>15</sup> a fin de establecer si se ha contado con el quórum calificado<sup>16</sup>. Para que se instale la Junta se requiere por lo menos del 66% de las acciones suscritas con derecho a voto, en 1º Convocatoria, de lo contrario se requerirá por lo menos del 60% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Una vez instalada, se somete a votación y el acuerdo debe de ser aprobado por mayoría absoluta del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

Se debe tener en cuenta que para el cómputo del quórum y de las mayorías no se toma en cuenta las acciones sin derecho a voto ni las acciones que se encuentren en mora de pago<sup>17</sup>.

Luego, se debe de dar publicidad<sup>18</sup> solo una vez a menos que el acuerdo haya sido tomado en Junta General Universal y no se tengan acciones suscritas sin derecho a voto.

### 2.4. Formalización del Aumento de Capital

Para formalizarlo se requiere que el acta en donde conste el Aumento de Capital contenga lo siguiente:

---

*estén totalmente pagadas. No será exigible este requisito cuando existan dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos contra quienes esté en proceso la sociedad y en los otros casos que prevé esta ley."*

<sup>13</sup> Artículo 113º.-Convocatoria a la Junta, en la Ley General de Sociedades

<sup>14</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 433

<sup>15</sup> Artículo 123º.- Lista de Asistentes, en la Ley General de Sociedades

<sup>16</sup> Artículo 126º.- Quórum calificado, ídem

<sup>17</sup> Artículo 79º.- Efectos de la mora, ídem

<sup>18</sup> Artículo 211º.- Publicidad, ídem

- a) El importe y la modalidad del aumento
- b) El número de nuevas acciones creadas, o en su caso emitidas, su clase y, cuando corresponda, el nuevo valor nominal de las existentes, con indicación de si están parcial o totalmente pagadas
- c) El nuevo texto del artículo o artículos pertinentes al capital social.
- d) Consignar que la sociedad está en proceso en contra de los accionistas morosos, en caso de que existan dividendos pasivos<sup>19</sup>.
- e) Cualquier otra información que exija la Ley o el Reglamento.

Luego, el Notario después de haber revisado el cumplimiento de estos requisitos procederá a insertar el Acta en la Escritura Pública para ser inscrita en Registros Públicos.

En los casos de Aumento de Capital por mandato de la ley no se requiere de Escritura Pública pues solo basta con la copia certificada del Acta.

## 2.5. ¿Cuándo surte efectos legales el Aumento de Capital?

Surte efectos legales cuando se ha realizado la inscripción en Registros Públicos y cuando se ha realizado la comunicación a la SUNAT sobre el Aumento de Capital.

Para la inscripción en Registros Públicos se requiere:

- a) La Minuta en la que se solicita el Aumento de Capital firmada por el representante legal y por el abogado que la autoriza.
- b) El Acta en donde conste el acuerdo de Aumento de Capital así como el cómputo del quórum y de las mayorías.
- c) Las publicaciones del aviso de suscripción preferente<sup>20</sup>, en los casos que exista este derecho, tal como lo señala la Resolución del Tribunal Registral N° 001-2000-ORLC/TR<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> *Artículo 204°*.- Requisito previo, ídem en concordancia con el *Artículo 68°*.- Accionistas con dividendo pasivo moroso, en el Reglamento de Registro de Sociedades R. N° 200-2001-SUNARP/SN

<sup>20</sup> *Artículo 67°*.- Ejercicio del derecho de suscripción preferente, en el Reglamento de Registro de Sociedades

- d) Copia legalizada del asiento contable en donde conste la transferencia de los montos capitalizados a la cuenta "Capital", refrendada por Contador Público colegiado o por Contador Mercantil matriculado en el Instituto de Contadores del Perú<sup>22</sup>, solo para los casos de Capitalización de Créditos y Capitalización de Reservas, Utilidades y otros beneficios.
- e) Escritura pública en donde el acreedor de la sociedad de su consentimiento en caso de inasistencia a Junta, en caso de Capitalización de Créditos, tal como lo señala la Resolución del Tribunal Registral N° 033-99-ORLC/TR del 11 de febrero de 1999<sup>23</sup>

La comunicación a la SUNAT se debe realizar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente de realizada la inscripción en Registros Públicos, tal como lo establece el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final del TUO del Impuesto a la Renta<sup>24</sup>, utilizando el formulario de "Emisión, Transferencia o Cancelación de Acciones" que tiene el carácter de Declaración Jurada debiéndose entregar el original a la SUNAT y la copia es para el contribuyente.

Una vez tratados los puntos más importantes para poder realizar el Aumento de Capital, pasaremos a tratar la Reducción de Capital.

### 3. Reducción de Capital

Cuando pensamos en realizar la Reducción del Capital Social es porque por cualquier circunstancia se ha disminuido la cifra del capital ya sea por la existencia de pérdidas, de bienes en el activo innecesarios, por

---

<sup>21</sup> "(...) la ley recoge una norma imperativa y por tanto la publicación es obligatoria para las sociedades, siendo que en los casos en que se solicite la inscripción en el Registro del aumento de capital, el inserto de la publicación constituye uno de los requisitos para acceder a la inscripción (...)"

<sup>22</sup> Artículo 65°.- Conversión de créditos o de obligaciones y otros, ídem.

<sup>23</sup> "(...) Solamente en los casos que la ley expresamente lo autorice, pueden extenderse inscripciones en virtud de un documentos privados, por lo que la manifestación de voluntad del tercero debe de expresarse en documento público, máxime si la adquisición de la calidad de socio supone la modificación del Estatuto Social (extendido en escritura pública e inscrito); en ese orden de ideas, se requiere la intervención no solo de la persona jurídica (de todos o del representante de la Junta) sino también del tercero cuya acreencia se capitaliza, mediante una escritura aclaratoria"

<sup>24</sup> "Disposiciones Transitorias y Finales.

Primera.- (...)

Las sociedades estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los diez primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones legales. Igual obligación rige para el caso de participaciones sociales, en lo que fuere aplicable."

recursos en el activo demasiado valiosos para los fines de la sociedad, por la adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones, por el ejercicio de derecho de separación de uno o más accionistas o por condonación del pago de dividendos pasivos<sup>25</sup>. En principio ella es facultativa pero también en determinados casos ella puede ser obligatoria<sup>26</sup>.

### 3.1. Modalidades

Se puede reducir el capital bajo las siguientes modalidades:

- a) Mediante la entrega a los titulares el valor nominal amortizado  
En esta modalidad se da una devolución efectiva del capital a los accionistas ya que se paga el valor nominal de las acciones cuando la sociedad no ha tenido movimiento económico alguno, trayendo como consecuencia que estas sean anuladas o se vean disminuidas en su valor nominal.
- b) Mediante la entrega del importe de su participación en el patrimonio de la sociedad  
Se da una devolución a los titulares del monto correspondiente a su participación en el patrimonio neto y solo se da cuando el patrimonio neto es superior al capital social.
- c) Mediante la condonación de dividendos pasivos; en este supuesto  
En este supuesto, la sociedad no realiza devolución alguna ya que ella sólo renuncia al cobro de la parte no pagada de la acción a cambio de que los accionistas amorticen y cancelen el porcentaje señalado por ella.
- d) Mediante el reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de las pérdidas  
En este caso son los accionistas quienes absorben las pérdidas de la sociedad con cargo al valor nominal de sus acciones, dándose una devolución del capital puramente nominal.

---

<sup>25</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Ob. Cit. Pág. 452

<sup>26</sup> *Artículo 220°*.- Reducción obligatoria por pérdidas, en la Ley General de Sociedades.



e) Otros medios que puedan establecerse

Aquí la Ley ha dejado la posibilidad abierta a que se puedan hacer reducciones de capital combinando las modalidades señaladas líneas arriba.

f) Reducción obligatoria por pérdidas

En este supuesto, la Ley expresamente señala que se debe de realizar la reducción cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del 50% y esta situación no se haya superado transcurrido un ejercicio; a su vez la Ley ofrece varias alternativas en caso no se desee reducir el capital y son:

- Existan reservas, legales o de libre disposición
- Los accionistas realicen nuevos aportes
- Los accionistas asumen las pérdidas sin que ello implique aumento de capital.

3.2. Antes de realizar la Reducción de Capital ¿Qué consideraciones se deben tener en cuenta?

Para proceder a realizar la Reducción de Capital se requiere que el directorio, los administradores o los accionistas que representen el 20% del capital social pueden convocar a Junta General de Accionistas precisando que se someterá a junta el "Reducción de Capital" debiendo darse aviso con no menos de diez días de anticipación<sup>27</sup>.

Los acreedores de la sociedad que tienen créditos que no se encuentren lo suficientemente garantizados pueden hacer ejercicio de su derecho de oposición<sup>28</sup> frente a esta reducción, hasta el día 30 después de realizada la última publicación, debido a que al realizar la reducción capital va a implicar también la reducción de las garantías que tiene la sociedad frente a sus acreedores.

3.3. Procedimiento a seguir para realizar la Reducción de Capital

Antes de la instalación de la Junta se formula la Lista de Asistentes a fin de establecer si se ha contado con el quórum calificado. Para que se instale la Junta se requiere por lo menos

---

<sup>27</sup> Artículo 116°.- Requisitos de la convocatoria, en ídem

<sup>28</sup> Artículo 219°.- Derecho de oposición, ídem.

del 66% de las acciones suscritas con derecho a voto, en 1º Convocatoria, de lo contrario se requerirá por lo menos del 60% de las acciones suscritas con derecho a voto.

Una vez instalada, se somete a votación y el acuerdo debe de ser aprobado por mayoría absoluta del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

Luego, se debe de dar aviso 3 veces con un intervalo de 5 días entre cada publicación<sup>29</sup>, a fin de que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición.

#### 3.4. Formalización de la Reducción de Capital

Para formalizarlo se requiere que el acta en donde conste la Reducción de Capital contenga lo siguiente:

- a) El importe y la modalidad de reducción.
- b) Los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se realiza.
- c) El nuevo número de acciones amortizadas, su clase y el nuevo valor nominal de ellas, de ser el caso.
- d) El nuevo texto del artículo o artículos pertinentes al capital social.
- e) Cualquier otra información que exija la Ley o el Reglamento

#### 3.5. ¿Cuándo surte efectos legales la Reducción de Capital?

Surte efectos legales cuando se ha realizado la inscripción en Registros Públicos.

Para la inscripción en los Registros Públicos se requiere:

- a) La Minuta en la que se solicita la Reducción de Capital firmada por el representante legal y por el abogado que la autoriza.

---

<sup>29</sup> Artículo 217º.- Formalidades, ídem

- b) El Acta en donde conste el acuerdo de la Reducción de Capital así como el cómputo del quórum y de las mayorías.
- c) Las publicaciones del aviso de reducción y la certificación del gerente general de que la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores que han ejercitado su derecho de oposición, en caso se haga devolución de aportes o exenciones de deudas a los accionistas<sup>30</sup>.
- d) Copia de la Resolución Judicial en la que quede acreditada el pago, la garantía del pago o la aceptación del desistimiento del acreedor<sup>31</sup>, en caso de haberse producido la oposición.

---

<sup>30</sup> *Artículo 218°*.- Plazo para la ejecución, en la Ley General de Sociedades y *Artículo 72°*.- Oposición de los acreedores, en el Reglamento del Registro de Sociedades

<sup>31</sup> *Artículo 72°*.- Oposición de los acreedores, en el Reglamento del Registro de Sociedades